

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Radicación No.:** 11001-33-37-043-2018-00256-00  
**Demandante:** HÉCTOR EDUARDO VARGAS NIÑO  
**Demandado:** U. A. E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, por el señor **HÉCTOR EDUARDO VARGAS NIÑO**, contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

Analizado el expediente, se observa que el Juzgado mediante providencia de fecha 31 de octubre de 2019, decretó la suspensión del proceso y ordenó requerir a la UGPP para que informara a este Operador Judicial el estado en el que se encontraba la solicitud de conciliación presentada por el señor Héctor Eduardo Vargas Niño.

A través de memorial radicado el 13 de noviembre de 2019, la UGPP informó que en sesión del día 11 de diciembre de 2018 «Acta nro. 18», el Comité de Conciliación y Defensas Judicial de la Unidad, no aprobó la transacción para la terminación por mutuo acuerdo del proceso administrativo. Y, señaló que el Acta nro. 18 del 11 de diciembre de 2018, se notificó al demandante vía correo electrónico el 1º de abril de 2018.

Mediante providencias del 27 de noviembre del 2019 y del 4 de febrero de 2019, el Juzgado requirió a la UGPP para que informara el estado en que se encontraba la solicitud de conciliación presentada por el señor Héctor Eduardo Vargas Niño.

La UGPP a través de memorial del 17 de febrero de 2019, reiteró que el Comité de Conciliación y Defensas Judicial de la Unidad, no aprobó la transacción para la terminación por mutuo acuerdo del proceso administrativo, el día 31 de octubre de 2019. Indicó que el señor Héctor Eduardo Vargas Niño por conducto de apoderado judicial presentó recurso de reposición<sup>1</sup> en contra de la decisión del 31 de octubre de 2019.

---

<sup>1</sup> Radicado nro. 2019500503630912 del 4 de diciembre de 2019. Según señala la UGPP.

*Expediente: 11001-33-37-043-2019-00256-00*  
*Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.*  
*Demandante: HÉCTOR EDUARDO VARGAS NIÑO*

Finalmente, manifestó que el término para resolver el recurso de reposición fue suspendido por 30 días, el cual fenecía el 11 de marzo de 2020.

En atención a lo anterior, el Juzgado mediante providencia del 3 de marzo de 2020, ordenó mantener la suspensión del presente asunto por un término de 30 días hábiles y mediante providencia del 30 de julio de 2020, se requirió a la UGPP para que informara a este Juzgado la decisión proferida con ocasión del recurso de reposición interpuesto por el señor Héctor Eduardo Vargas Niño.

Ahora bien, el día 27 de agosto del 2020, la apoderada de la UGPP vía correo electrónico dirigido al buzón de Correspondencia de la Sede Judicial CAN de Bogotá D.C., allegó memorial en el que informó que mediante Resolución nro. PAR 342 del 16 de marzo de 2020, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP, resolvió el recurso de reposición, en el sentido de confirmar la decisión recurrida; y aportó constancia de notificación al demandante de la resolución mencionada anteriormente.

De conformidad con lo anterior, es necesario señalar que artículo 163 del Código General del Proceso, establece:

***“ARTÍCULO 163. REANUDACIÓN DEL PROCESO.** La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.*

***Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso.** También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.*

*La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperé su libertad.”*

En consecuencia, al observarse que la solicitud de conciliación presentada por el señor Héctor Eduardo Vargas Niño ante la UGPP, fue resuelta y confirmada de manera desfavorable por la Unidad, el Juzgado levantará la suspensión del proceso y continuará adelante con el trámite procesal subsiguiente.

Visto lo anterior, se analizó la contestación a la demanda allegada por la UGPP, observando que propuso como excepción previa la Falta de Competencia en Razón de la Cuantía. Por lo cual, se correrá traslado a las partes por tres (3) días de la excepción propuesta en la contestación de la demanda, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

En consecuencia,

*Expediente: 11001-33-37-043-2019-00256-00*  
*Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.*  
*Demandante: HÉCTOR EDUARDO VARGAS NIÑO*

**RESUELVE:**

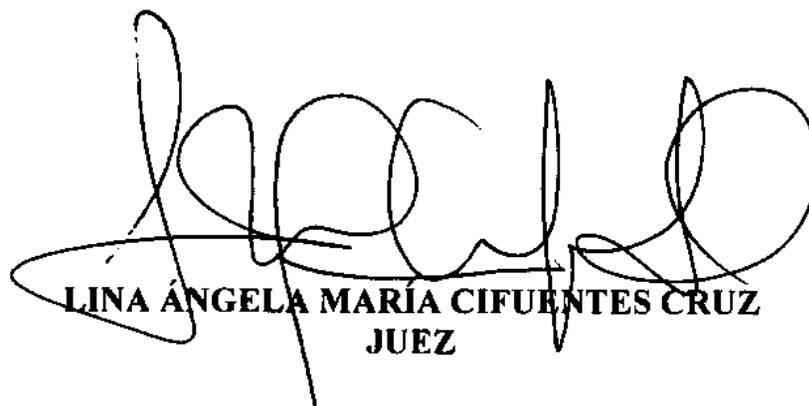
**PRIMERO: LEVANTAR LA SUSPENSIÓN** del presente asunto, **Y REANUDAR EL PROCESO**, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: TÉNGASE** por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes por tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, para lo cual se aclara que dicho término correrá a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

RMA

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA –</p> <p>Por anotación en <b>ESTADO</b> notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>04 DE SEPTIEMBRE DE 2020</b>, a las 8:00 a.m.</p>  <p><b>RAÚL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE</b> SECRETARIO</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Radicación No. 110013337043-2019-00051-00**  
**Demandante: EDUARD ABELARDO SUAREZ CUADROS**  
**Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
CREMIL**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

## **AUTO**

---

Revisado el expediente se observa que:

La parte demandante mediante escrito enviado vía correo ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 28 de julio de 2020<sup>1</sup>, interpuso recurso de reposición contra el auto del 24 de julio de 2020<sup>2</sup>, notificado por estado del 27 de julio de 2020, mediante el cual se tuvo por contestada la demanda y corrió traslado a las excepciones propuestas por la entidad demandada.

### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad demandante en el recurso interpuesto, hacen referencia a que el Despacho tuvo por contestada la demanda por parte de CREMIL sin que este hubiera acreditado derecho de postulación.

Concluye el recurrente que en aras de garantizar el debido proceso para las partes, debe ordenar el Despacho a la demandada que un término perentorio acredite su derecho de postulación con el debido otorgamiento del poder.

### **TRÁMITE**

Surtido el trámite previsto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011; este Operador Jurídico con fundamento en las facultades de Juez Director del Proceso, y atendiendo la disposición constitucional contenida en el artículo 228 de la Carta Política, procede a realizar las siguientes y necesarias:

---

<sup>1</sup> Ver folios 114 y 115.

<sup>2</sup> Ver folios 108 y 109.

## CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial del demandante, el Despacho encuentra, que no es procedente reponer el auto de fecha 24 de julio de 2020, en consideración de que este Juzgado en ningún momento está vulnerando el derecho de defensa de CREMIL y mucho menos el derecho que le asiste a la parte actora, toda vez, que a través de dicha providencia se tuvo por contestada la demanda y se corrió el traslado a las excepciones propuesta a las partes de las excepciones propuestas, ya que el proceso se encontraba para fijar fecha para audiencia inicial; y más aún cuando los procesos estuvieron suspendidos por la emergencia sanitaria por 4 meses.

Ahora bien, respecto de la no acreditación del derecho de postulación por parte de la apoderada judicial de la entidad demandada; debe manifestar esta Operadora Judicial que una vez revisado tanto la contestación de la demanda y los antecedentes administrativos allegados en un (1) cuaderno; se evidencio que el poder de actuación que le fuere conferido a la doctora MARITZA CUERVO GUTIERREZ por el Jefe de Oficina Asesora de Jurídica de CREMIL, reposa a folio 149 del cuaderno de antecedentes administrativos, razón por la cual esta Operadora Judicial dejara sin efecto lo suscrito en la parte motiva de la providencia de fecha 24 de julio de 2020 respecto a no acreditación del derecho de postulación.

Por lo anterior, sin que se haga necesario ahondar en las apreciaciones hasta aquí realizadas, estima el Despacho la no prosperidad del recurso propuesto por el apoderado judicial del actor, razones por las cuales se confirmará parcialmente en su integridad el auto de fecha 24 de julio de 2020 objeto de reposición.

El apoderado judicial del actor interrumpió el término de traslado al presentar su recurso de reposición el 28 de julio de 2020, por lo que se le concederá nuevamente el término de los tres (3) días para que si bien lo tiene descorra traslado a las excepciones propuestas por la entidad demandada.

En consecuencia, se

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 24 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** lo suscrito en la parte motiva de la providencia de fecha 24 de julio de 2020, en lo atienen al derecho de postulación manifestado a la parte demanda **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL.**

**TERCERO:** Se **ORDENA** por Secretaria se contabilice nuevamente el termino otorgado en providencia de 24 de julio de 2019, como quedaron expresos en esta providencia, a partir del día hábil siguiente al de la notificación por estado de la presente providencia; y una vez vencido dicho término de traslado ingresar el expediente al Despacho para lo que corresponda.

**CUARTO:** Por secretaria del Despacho **REQUERIR POR ULTIMA VEZ** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL**, para que en el término de tres (3) días, designe un nuevo apoderado judicial que represente sus intereses; advirtiéndole que se continuara el proceso con las etapas subsiguientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

Alfz

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO**  
**ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **04 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.



**RAÚL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE**  
**SÉCRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Radicación No.:** 11001-33-37-043-2019-00089-00  
**Demandante:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
- ICBF  
**Demandado:** U. A. E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**AUTO**

---

Encontrándose el expediente al Despacho, se permite el Juzgado indicar que a través de auto de fecha 11 de febrero de 2020<sup>1</sup>, se tuvo por contestada la demanda a través de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, y se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones previas y de fondo propuestas en la contestación de la demandada por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Que, vencido el término, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** no atendió el traslado de las excepciones propuestas por la UGPP en la contestación de demanda.

La parte demandad propone como excepciones las siguientes:

- a) Legalidad de la acción de cobro coactivo.
- b) Presunción de legalidad de los actos administrativos.
- c) Buena fe
- d) Inexistencia de prescripción.
- e) Inaplicabilidad del Estatuto Tributario en materia de prescripción.
- f) Caducidad
- g) Inexistencia de falta de motivación del acto administrativo.
- h) Improcedencia de la condena en costas y devoluciones.
- i) Innominada o genérica.

---

<sup>1</sup> Folio 88 a 89

Como es sabido, las excepciones de mérito o fondo se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto constituyen argumentos de defensa, y no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes en el proceso.

Respecto a la excepción previa denominada Caducidad, el Despacho analizará el caso particular para determinar si esta es procedente.

El apoderado judicial de la parte demandada propone la excepción de caducidad sin mayores argumentos, al respecto solo indica: *“La anterior excepción se propone con el fin de que sea estudiada por parte del despacho, en la medida en que los actos administrativos objeto de la demanda, y el término para presentar la demanda esta vencido.”*

### **Consideraciones para resolver esta excepción:**

Para resolver esta excepción, encontramos que en el presente asunto, la parte demandante solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Artículo octavo de la Resolución nro. RDP 019990 del 26 de junio de 2014, mediante el cual se ordenó efectuar los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por el ICBF.
- Resolución nro. RDP-036436 del 6 de septiembre de 2018, por la cual se resuelve un recurso de reposición.
- Resolución nro. RDP-039641 del 1 de octubre de 2018, por el cual se resuelve un recurso de apelación.

Respecto de la caducidad, tenemos que es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional. Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso se haya fijada la ley.

Debe precisarse que el término de caducidad para accionar ante la jurisdicción contencioso administrativa es predicable de los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular para determinar un momento definitivo de su condición, en la medida en que los mismos, en virtud del principio de seguridad jurídica y de la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración, no pueden ser de manera indefinid susceptibles de cuestionamiento en sede judicial.

Teniendo en consideración lo anterior, en el presente caso la caducidad está determinada por el acto administrativo demandado que agotó la vía administrativa, en el presente caso, la Resolución nro. RDP-039641 del 1 de octubre de 2018, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación.

Para determinar el tiempo para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es pertinente citar el literal D del artículo 164 del CPACA, prescribe:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:**

(..)

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*

De la lectura de la norma en cita se desprende claramente que el término para interponer demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo; y como quedo claro el acto administrativo que agotó la vía administrativa, fue notificado por aviso el **16 de octubre de 2018**, lo que significa que la parte demandante tenía hasta el **17 de febrero de 2019** «día inhábil» para presentar el medio de control.

Como puede observarse la demanda fue presentada el **18 de febrero de 2019** según acta de reparto obrante en el expediente<sup>2</sup>.

De este modo, no es cierto que se configura caducidad del medio de control, como lo asevera la parte demandada, lo que quiere decir, que la demanda fue radicada dentro del término legal establecido en la norma, por lo que la excepción de caducidad de la acción (único medio exceptivo de carácter previo presentado por la demandada) propuesta por el apoderado de la UGPP no está llamada a prosperar.

En consecuencia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD**, propuesta por la apodera de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** la presente providencia, ingresar el expediente al Despacho, para seguir adelante con la actuación procesal.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería jurídica a la Dra. **LAURA NATALI FEO PELÁEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 1.018.451.137,

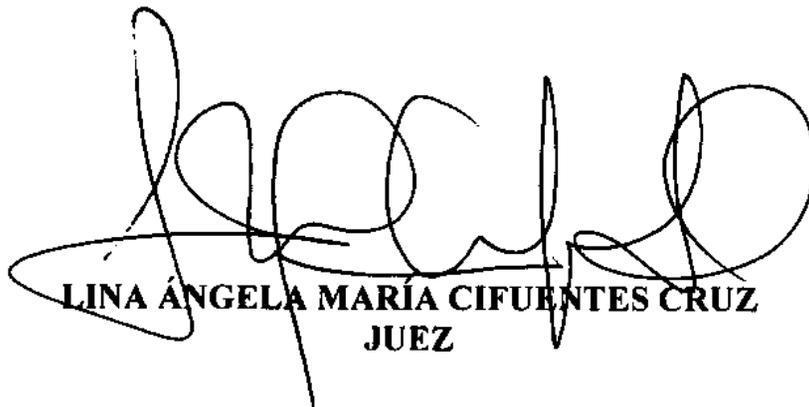
---

<sup>2</sup> Folio 45

portadora de la T. P. 318.520 del C. S. de la J, como apoderada de la **UGPP**, de conformidad con la sustitución de visibles a folio 92 del expediente.

**CUARTO: RECONÓZCASE** personería jurídica al Dr. **JOAN STEVEN BOJACA CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.013.606.128 y portador de la T. P nro. 270.278 del C. S. de la J, como apoderado judicial de **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** según poder visible a folio 98 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

RMA

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
– SECCIÓN CUARTA –

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **04 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.



**RAÚL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Radicación No.:** 11001-33-37-043-2019-00089-00  
**Demandante:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -  
ICBF  
**Demandado:** U. A. E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Encontrándose el expediente al Despacho para reprogramación audiencia inicial, la apoderada de la UGPP allega solicitud de suspensión del proceso sustentando lo siguiente<sup>1</sup>:

*“El 22 de Noviembre de 2019, fue promulgado el Decreto – Ley 2106 de 2019, por medio del cual “se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública”, el cual en su artículo 40 estableció lo siguiente:*

*(...) “ARTÍCULO 40. SUPRESIÓN DE OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE FORMEN PARTE DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UGPP, O COL PENSIONES. Se adiciona un párrafo al artículo 17 de la Ley 100 de 1993, así:*

*“Párrafo. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), y la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), suprimirán los trámites y procedimientos de cobro de las deudas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, obligadas a pagar aportes patronales al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, originadas en reliquidaciones y ajustes pensionales derivados de fallos ejecutoriados, que hayan ordenado la inclusión de factores salariales no contemplados en el ingreso base de cotización previsto en la normatividad vigente al momento del reconocimiento de la pensión.*

*En todo caso las entidades de que trata esta disposición efectuarán los respectivos reconocimientos contables y las correspondientes anotaciones en sus estados financieros. Los demás cobros que deban realizarse en materia de reliquidación pensional como consecuencia de una sentencia judicial, deberán efectuarse con*

---

<sup>1</sup> Ver folios 161 y 162

base en la metodología actuarial que se establezca para el efecto por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.”(...)

De lo anterior, se puede observar el contenido normativo respecto de las pretensiones de la demanda. Sin embargo, a la fecha la entidad se encuentra evaluando la aplicación eventual de la norma para este tipo de procesos, con el fin de determinar el posible cambio conciliatorio por parte del comité de conciliaciones.

Así las cosas, se solicita la suspensión de la diligencia programada por su Despacho, por un término no inferior a dos meses, dados que para estos casos el comité de conciliaciones debe reunirse de manera presencial, con el fin de tomar una determinación definitiva respecto de la eventual aplicación del artículo en cita, y/o del cambio de animo conciliatorio.”

El artículo 161 del Código General del Proceso dispone en que casos se decretará por parte del juez la suspensión del proceso:

**“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

**PARÁGRAFO.** Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.” (Subraya Juzgado)

De conformidad con la norma en cita, no encuentra el Despacho que la solicitud cumpla con los requisitos establecidos por el legislador para decretar la suspensión del proceso.

En primer lugar la apoderada de la UGPP indica que fundamenta su solicitud en que se están adelantando mesas de diálogo para dar aplicación del artículo 40 del Decreto 2106 de 2019 y poder lograr acuerdos en cuanto a la terminación de forma anormal del proceso en asuntos en los que se declaró la obligación de pagar los aportes por factores no cotizados incluidos en el IBL de pensiones en transición como lo es el presente caso, pero no allega soporte que en el proceso de la referencia se esté adelantando dicho trámite.

En segundo lugar, tampoco se evidencia que dicha solicitud sea de común acuerdo como lo establece la norma, quien firma y radica la solicitud de suspensión del proceso es la apoderada de la UGPP argumentando unos supuestos facticos y posibles en el futuro sin nada concreto para el presente asunto.

Si bien es cierto, el Decreto le otorga a la UGPP la facultad de suprimir, las obligaciones patronales por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, originadas en reliquidaciones y reajustes pensionales derivados de fallos ejecutoriados, que hayan ordenado u ordenen, la inclusión de factores salariales no contemplados en el ingreso base de cotización previsto en la normativa vigente, no se observa que en el presente caso que se haya realizado (ni proyectado) dicha supresión, ni tampoco se acreditó.

En razón a lo anterior no se decretará la suspensión del proceso en razón a que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, no acreditó los requisitos establecidos en el artículo 161 del C.G.P., como se dijo en precedencia.

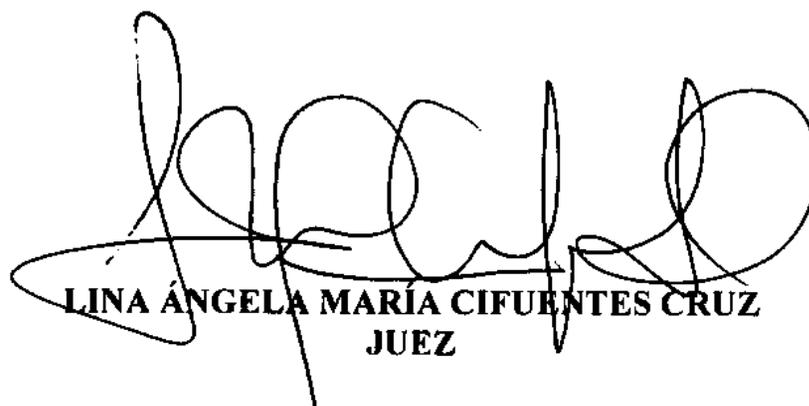
En consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de suspensión del proceso presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-** de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: Ejecutoriada** la presente providencia, por secretaria reanúdese el conteo de términos de presentación de alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

RMA

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **04 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.



*Expediente: 11001-33-37-043-2019-00089-00*

*Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.*

*Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Radicación No.** 110013337043-2019-00107-00  
**Demandante:** REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que en razón de las disposiciones que ha patrocinado el Gobierno Nacional en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica por la que atraviesa el país por la enfermedad denominada COVID-19; profirió el Decreto Legislativo nro. 806 de junio 4 de 2020, en el cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones judiciales, en aras de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; dentro de las que estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes casos:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial, **cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Resaltado y subrayado del Despacho)

Que dado lo anterior, este Despacho al analizar el expediente, encontró que las partes han sido notificadas en debida forma de cada una de las providencias que se han proferido por este Operador Judicial durante el transcurso del mismo.

También se observa que la demanda fue admitida por auto del 11 de julio de 2019<sup>1</sup>, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 23 de septiembre de 2020<sup>2</sup>.

De la misma forma, se encuentra allegada dentro del término legal la contestación por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, el día 12 de noviembre de 2019, en la cual propuso las siguientes excepciones:

- a) Legalidad de la acción de cobro coactivo.
- b) Presunción de legalidad de los actos administrativos.
- c) Buena fe de la UGPP.
- d) Inexistencia de prescripción.
- e) Inaplicación del Estatuto Tributario en Materia de Prescripción.
- f) Caducidad.
- g) Insistencia de falta de motivación del acto administrativo.
- h) Innominada o genérica.

Mediante providencia del 30 de julio de 2020, se tuvo por contestada la demanda, se corrió traslado a las partes por el término de (3) días de las excepciones propuestas y se requirió por segunda vez a la UGPP para que allegara copia autentica de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados.

El apoderado de la Registraduría Nacional del Estado Civil atendió el llamado de las excepciones propuestas el día 4 de agosto de 2020, vía correo electrónico.

A través de providencia del 10 de agosto de 2020, el Despacho negó la excepción de caducidad propuesta y señaló que las excepciones de fondo propuestas por el demandante serian objeto de pronunciamiento al momento de proferir sentencia al constituir argumentos de defensa.

Vía correo electrónico, el día 14 de agosto de 2020, la UGPP allegó copia de los antecedentes administrativos demandados.

---

<sup>1</sup> Folios 80

<sup>2</sup> Folios 81 a 87

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; y que con las pruebas aportadas por la parte demandante obrantes a los folios 16 a 74 del plenario y los documentos aportados con la contestación de la demanda que corresponden a los antecedentes Administrativos, se posibilita con suficiencia dictar sentencia anticipada en concordancia con numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020, teniendo en consideración de que las partes no solicitan la práctica de pruebas adicionales sino las ya aportadas a proceso.

Así las cosas, ejecutoriada esta providencia se correrá traslado a las partes y al Ministerio Publico para alegar de conclusión.

En consecuencia se,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETENSE** como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos del asunto bajo estudio, atrás señalados.

**SEGUNDO:** No habiendo pruebas por practicar, **DECLÁRESE** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

**TERCERO: Ejecutoriada** la presente providencia, **ORDÉNESE** correr traslado común a las partes y al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: [Correscanbta@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Correscanbta@ceudoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

**Radicación No.110013337043-2019-00107-00**

**Demandante: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL**

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **04 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.



**RAÚL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Radicación No.** 110013337043-2019-00114-00  
**Demandante:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
AERONÁUTICA CIVIL AEROCIVIL  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que en razón de las disposiciones que ha patrocinado el Gobierno Nacional en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica por la que atraviesa el país por la enfermedad denominada COVID-19; profirió el Decreto Legislativo nro. 806 de junio 4 de 2020, en el cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones judiciales, en aras de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; dentro de las que estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes casos:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial, **cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Resaltado y subrayado del Despacho)

Que dado lo anterior, este Despacho al analizar el expediente, encontró que las partes han sido notificadas en debida forma de cada una de las providencias que se han proferido por este Operador Judicial durante el transcurso del mismo.

También se observa que la demanda fue admitida por auto del 11 de julio de 2019<sup>1</sup>, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el día 25 de octubre de 2019<sup>2</sup>.

De la misma forma, se encuentra allegada dentro del término legal la contestación de la demanda, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, el día 28 de noviembre de 2019, en la cual propuso las siguientes excepciones:

- a) Legalidad de la acción de cobro coactivo.
- b) Presunción de legalidad de los actos administrativos.
- c) Buena fe de la UGPP.
- d) Inexistencia de prescripción.
- e) Inaplicación del Estatuto Tributario en Materia de Prescripción.
- f) Caducidad.
- g) Inexistencia de falta de motivación del acto administrativo.
- h) Improcedencia de la condena en costas y devoluciones.
- i) Innominada o genérica.

Mediante providencia del 30 de julio de 2020, se tuvo por contestada la demanda, se corrió traslado a las partes por el término de (3) días de las excepciones propuestas y se requirió por segunda vez a la UGPP para que allegara copia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados.

El apoderado de la Aeronáutica Civil atendió el llamado de las excepciones propuestas, el día 4 de agosto de 2020, vía correo electrónico.

A través de providencia del 10 de agosto de 2020, el Despacho negó la excepción de caducidad propuesta y señaló que las excepciones de fondo propuestas por el demandante serían objeto de pronunciamiento al momento de proferir sentencia al constituir argumentos de defensa.

---

<sup>1</sup> Folio 175 A 176

<sup>2</sup> Folios 180 a 184

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; y que con las pruebas aportadas por la parte demandante obrantes a los folios 11 a 84 del plenario y los documentos aportados con la contestación de la demanda que correspondiente a los antecedentes Administrativos, se posibilita con suficiencia dictar sentencia anticipada en concordancia con numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020, teniendo en consideración de que las partes no solicitan la práctica de pruebas adicionales sino las ya aportadas a proceso.

Así las cosas, ejecutoriada esta providencia se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

En consecuencia se,

### RESUELVE

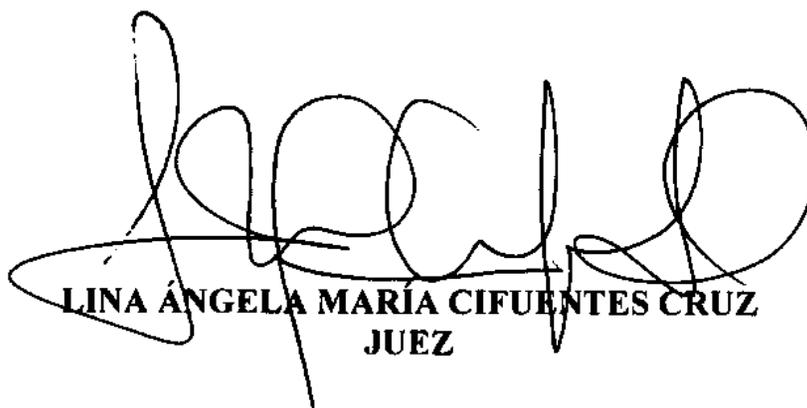
**PRIMERO: DECRETENSE** como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos del asunto bajo estudio, atrás señalados.

**SEGUNDO:** No habiendo pruebas por practicar, **DECLÁRESE** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

**TERCERO: Ejecutoriada** la presente providencia, **ORDÉNESE** correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: [Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

**Radicación No. 110013337043-2019-00114-00**

**Demandante: AEROCIVIL**

**Demandado: UGPP**

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

RMA

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **04 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.



**RAÚL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE  
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Radicación No.:** 11001-33-37-043-2019-00115-00  
**Demandante:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
AERONAUTICA CIVIL  
**Demandado:** U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Encontrándose el expediente al Despacho, se permite el Juzgado indicar que a través de auto de fecha 30 de julio de 2020<sup>1</sup>, se tuvo por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL — UGPP-**, y se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones previas y de fondo propuestas en la contestación de la demanda por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Que vencido dicho término, la entidad demandante a través de su apoderada judicial describió traslado a las excepciones propuestas por la entidad demandada el cual manifestó que el objeto del proceso no es el pago de los factores salariales, pues el asunto se tramita en proceso separado donde la Aerocivil no fue vinculada, por lo que indica que en este asunto solicita declarar la nulidad de unas resoluciones expedidas por la UGPP donde arbitrariamente se cobra unos factores salariales reconocidas adicionalmente por autoridad competente, y que la Aerocivil no tenía conocimiento hasta el momento en que la UGPP impuso el pago de los mismos, pues el momento para establecer el derecho y pago o no de dichos factores salariales fue objeto en otro proceso.

Señala que el acto administrativo reviste naturaleza dual, pues se emitió en cumplimiento de un fallo judicial, pero de fondo general obligaciones para la Aerocivil, lo cual constituye una vulneración al debido proceso y el derecho de defensa y además manifiesta que adolece de falta de motivación por que no se discriminan los valores que determinan el cobro.

Por último, solita prosperen las pretensiones de la demanda y se desvirtúen las excepciones y argumentos de la demandada.

---

<sup>1</sup> Ver folio 64.

La parte demandada propone como excepciones las siguientes:

- a) Legalidad de la acción de cobro coactivo.
- b) Presunción de legalidad de los actos administrativos.
- c) Buena fe de la UGPP.
- d) Inexistencia de prescripción.
- e) Inaplicabilidad del Estatuto Tributario en materia de prescripción.
- f) Caducidad.
- g) Inexistencia de falta de motivación del acto administrativo.
- h) Improcedencia de la condena en costas y devoluciones.
- i) Innominada o genérica.

Como es sabido, las excepciones de mérito o fondo se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto constituyen argumentos de defensa, y no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes a proceso.

Respecto a la excepción previa denominada Caducidad, el Despacho analizara el caso particular para determinar si esta es procedente.

La apoderada judicial de la parte demandada propone la excepción de caducidad sin mayores argumentos, al respecto solo indica: *“La anterior excepción se propone con el fin de que sea estudiada por parte del despacho en la medida en que los actos administrativos objeto de demanda, y el término para presentar la demanda esta vencido.”*

#### **Consideraciones para resolver esta excepción:**

Para resolver esta excepción, encontramos que en el presente asunto, la parte demandante solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución nro. RDP 038474 del 24 de septiembre de 2018 *“Por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCION SEGUNDA – SUBSECCION E del señor MARTINEZ VELASQUEZ GERMAN”*
- Resolución RDP 042058 de octubre de 2018 *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”*
- Resolución RDP 046821 del 13 de diciembre de 2018 *“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”*

Respecto de la caducidad, tenemos que es un fenómeno procesal en virtud del cual por el solo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional. Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley.

Debe precisarse que el término de caducidad para accionar ante la jurisdicción contencioso administrativa es predicable de los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular para determinar un momento definitivo de su consolidación, en la medida en que los mismos, en virtud del principio de seguridad jurídica y de la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración, no pueden ser de manera indefinida susceptibles de cuestionamiento en sede judicial.

Teniendo en consideración lo anterior, en el presente caso la caducidad está determinada por el acto administrativo demandado que agotó la vía administrativa, en el presente caso, la Resolución nro. RDP 046821 del 13 de diciembre de 2018, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación.

Para determinar el tiempo para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es pertinente citar el artículo 164 del CPACA literal D, prescribe:

*“Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”*

De la lectura de la norma en cita se desprende claramente que el término para interponer demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo; como quedo claro el acto administrativo que agotó la vía administrativa fue notificado por aviso el **03 de enero de 2019**, lo que significa que la parte demandante tenía hasta el **04 de mayo de 2019** para presentar el medio de control.

Como puede observarse la demanda fue presentada el **26 de abril de 2019** según acta de reparto obrante en el expediente<sup>2</sup>.

De este modo, no es cierto que se configura caducidad del medio de control, como lo asevera la parte demandada, lo que quiere decir, que la demanda fue radicada dentro del término legal establecido en la norma, por lo que la excepción de caducidad de la acción propuesta por el apoderado de la UGPP no está llamada a prosperar.

En consecuencia se,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD**, propuesta por la apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN**

---

<sup>2</sup> Ver folio 89.

**SOCIAL — UGPP-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** la presente providencia, ingresar el expediente al Despacho, para seguir adelante con la actuación pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

Alfz

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en <b>ESTADO</b> notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>04 DE SEPTIEMBRE DE 2020</b>, a las 8:00 a.m.</p>  <p><b>RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE</b> SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Radicación No.:** 11001-33-37-043-2019-00115-00  
**Demandante:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
AERONAUTICA CIVIL  
**Demandado:** U. A. E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, por el cual se observa que a través de providencia del 30 de julio de 2020, se tuvo por contestada la demanda por parte de la **U. A. E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, y se corrió traslado por tres (3) días de las excepciones propuestas por dicha la entidad.

Estando el proceso corriendo el término de traslado de las excepciones propuestas por la apoderada judicial de la UGPP allega solicitud de suspensión del proceso sustentando lo siguiente<sup>1</sup>:

*“El Presidente de la República de Colombia en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 333 de la Ley 1955 de 1999, expidió el Decreto 2106 de 2019, por medio de la cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la Administración Pública, bajo los principios constitucionales y legales que rigen la función pública, con el propósito de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes de las personas consagrados en la Constitución mediante trámites, procesos y procedimientos administrativos sencillos, ágiles, coordinados, modernos y digitales. (...).*

*En ese orden de ideas, en cumplimiento a lo ordenado por el citado Decreto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, adelanta mesas de mediación en compañía de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, con aquellas entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación a fin de lograr acuerdos en cuanto a la terminación de forma anormal y anticipada de los procesos promovidos en contra de los Actos Administrativos emitidos por la UGPP mediante los cuales se declaró*

---

<sup>1</sup> Ver folios 154 y 155.

*la obligación de pagar los aportes por factores no cotizados incluidos en el IBL de pensiones en transición.*

*Teniendo en cuenta el consentimiento y ánimo de la Entidad demandante dentro del proceso en referencia como también de la Entidad demandada se solicita de forma respetuosa al despacho la suspensión del proceso en referencia por un término no menor a dos (2) meses habida cuenta que confluyen los requerimientos dispuestos en el artículo 161 del C.G.P.”*

El artículo 161 del Código General del Proceso dispone en que casos se decretará por parte del juez la suspensión del proceso:

**“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

**PARÁGRAFO.** *Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

*También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.” (Subraya Juzgado)*

De conformidad con la norma en cita, no encuentra el Despacho que la solicitud cumpla con los requisitos establecidos por el legislador para decretar la suspensión del proceso.

En primer lugar la apoderada de la UGPP indica que fundamenta su solicitud en que se están adelantando mesas de diálogo para dar aplicación del artículo 40 del Decreto 2106 de 2019 y poder lograr acuerdos en cuanto a la terminación de forma anormal del proceso en asuntos en los que se declaró la obligación de pagar los aportes por factores no cotizados incluidos en el IBL de pensiones en transición como lo es el presente caso, pero no allega soporte que en el proceso de la referencia se esté adelantando dicho trámite.

En segundo lugar tampoco se evidencia que dicha solicitud sea de común acuerdo como lo establece la norma, quien firma y radica la solicitud de suspensión del proceso es la apoderada de la UGPP argumentando unos supuestos facticos y posibles en el futuro sin nada concreto para el presente asunto.

Si bien es cierto, el Decreto le otorgan a la UGPP la facultad de suprimir, las obligaciones patronales por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, originadas en reliquidaciones y reajustes pensionales derivados de fallos ejecutoriados, que hayan ordenado u ordenen, la inclusión de factores salariales no contemplados en el ingreso base de cotización previsto en la normativa vigente, no se observa que en el presente caso que se haya realizado (ni proyectado) dicha supresión, ni tampoco se acreditó.

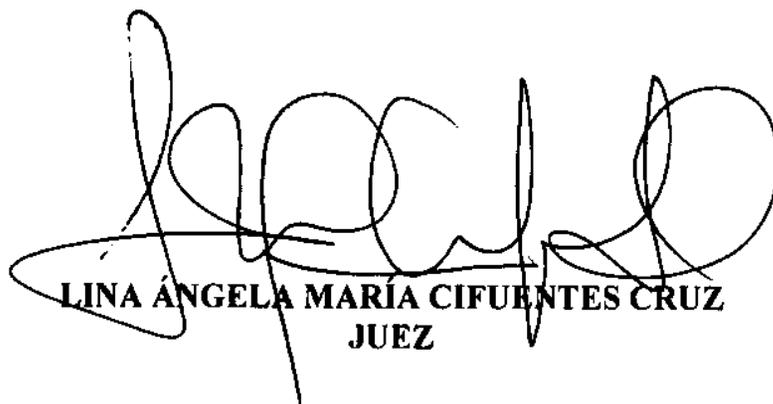
En razón a lo anterior no se decretará la suspensión del proceso en razón a que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**, no acreditó los requisitos establecidos en el artículo 161 del C.G.P., como se dijo en precedencia.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de suspensión del proceso presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**- de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

Al/z

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
– SECCIÓN CUARTA –

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **04 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.



**RAÚL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Radicación No.:** 11001-33-37-043-2019-00123-00  
**Demandante:** REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
**Demandado:** U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Encontrándose el expediente al Despacho, se permite el Juzgado indicar que a través de auto de fecha 24 de julio de 2020<sup>1</sup>, se tuvo por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL — UGPP-**, y se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones previas y de fondo propuestas en la contestación de la demanda por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Que vencido dicho término, la entidad demandante guardó silencio.

La parte demandada propone como excepciones las siguientes:

- a) Legalidad de la acción de cobro coactivo.
- b) Presunción de legalidad de los actos administrativos.
- c) Buena fe de la UGPP.
- d) Inexistencia de prescripción.
- e) Inaplicabilidad del Estatuto Tributario en materia de prescripción.
- f) Caducidad.
- g) Inexistencia de falta de motivación del acto administrativo.
- h) Innominada o genérica.

Como es sabido, las excepciones de mérito o fondo se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto constituyen argumentos de defensa, y no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes a proceso.

---

<sup>1</sup> Ver folio 64.

Respecto a la excepción previa denominada Caducidad, el Despacho analizara el caso particular para determinar si esta es procedente.

La apoderada judicial de la parte demandada propone la excepción de caducidad sin mayores argumentos, al respecto solo indica: “*La anterior excepción se propone con el fin de que sea estudiada por parte del despacho en la medida en que los actos administrativos objeto de demanda, y el término para presentar la demanda esta vencido.*”

### **Consideraciones para resolver esta excepción:**

Para resolver esta excepción, encontrarnos que en el presente asunto, la parte demandante solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución nro. RDP 046745 del 13 de diciembre de 2017 “*Por la cual se liquida una pensión de VEJEZ postmortem en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCION SEGUNDA – SUBSECCION A del señor AREVALO ESPITIA PABLO EMILIO*”
- Resolución RDP 016055 del 4 de mayo de 2018 “*Por la cual se resuelve un recurso de apelación y se modifica la Resolución RDP No. 46745 del 13 de diciembre de 2017*”
- Resolución RDP 0199626 del 29 de mayo de 2018 “*Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 46745 del 13 de diciembre de 2018*”
- Resolución RDP 024534 del 26 de junio de 2018 “*por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 46745 del 13 de diciembre de 2017*”

Respecto de la caducidad, tenemos que es un fenómeno procesal en virtud del cual por el solo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional. Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley.

Debe precisarse que el término de caducidad para accionar ante la jurisdicción contencioso administrativa es predicable de los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular para determinar un momento definitivo de su consolidación, en la medida en que los mismos, en virtud del principio de seguridad jurídica y de la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración, no pueden ser de manera indefinida susceptibles de cuestionamiento en sede judicial.

Teniendo en consideración lo anterior, en el presente caso la caducidad está determinada por el acto administrativo demandado que agotó la vía administrativa, en el presente

caso, la Resolución nro. RDP 024534 del 26 de junio de 2018, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación.

Para determinar el tiempo para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es pertinente citar el artículo 164 del CPACA literal D, prescribe:

*“Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”*

De la lectura de la norma en cita se desprende claramente que el término para interponer demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo; como quedo claro el acto administrativo que agotó la vía administrativa fue notificada mediante comunicación recibida el **03 de julio de 2018**<sup>2</sup>, lo que significa que la parte demandante tenía hasta el **04 de noviembre de 2018** para presentar el medio de control.

Por lo que se tiene, que la demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el 02 de noviembre del 2018, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Primera; quienes mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2018 declaró la falta de competencia para conocer, tramitar y decidir sobre el asunto y ordenó remitir el proceso por competencia funcional a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. – Sección Segunda, el cual fue repartido al Juzgado 29 Administrativo de Bogotá, quien mediante providencia del 8 de febrero de 2019 declaró la falta de competencia funcional para conocer del asunto y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. – Sección Cuarta, correspondiendo el conocimiento a este Despacho por reparto efectuado el 03 de mayo de 2019.

Como puede observarse la demanda fue presentada el **02 de noviembre de 2018** según acta de reparto obrante en el expediente<sup>3</sup>.

De este modo, no es cierto que se configura caducidad del medio de control, como lo asevera la parte demandada, lo que quiere decir, que la demanda fue radicada dentro del término legal establecido en la norma, por lo que la excepción de caducidad de la acción propuesta por la apoderada judicial de la UGPP no está llamada a prosperar.

En consecuencia, se

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD**, propuesta por la apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION**

---

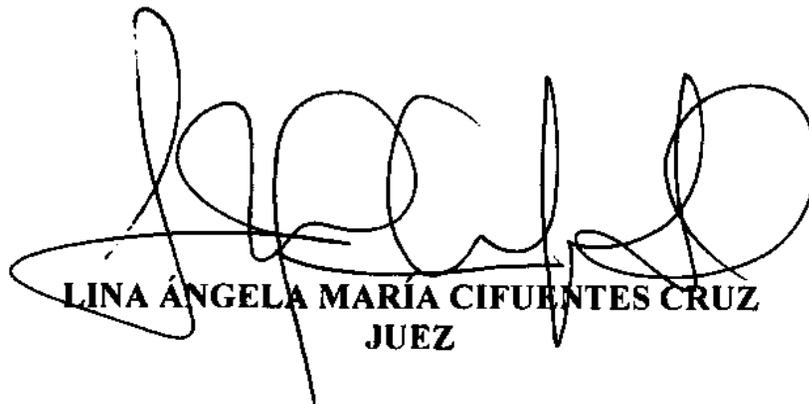
<sup>2</sup> Ver folio 49.

<sup>3</sup> Ver folio 78.

**PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL — UGPP-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** la presente providencia, ingresar el expediente al Despacho, para seguir adelante con la actuación pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

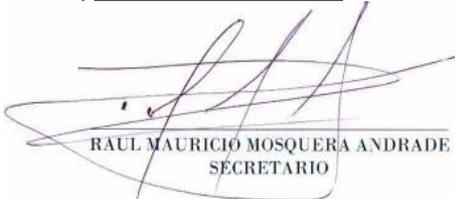


**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

Alfz

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **04 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.



**RAÚL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Radicación No.:** 11001-33-37-043-2019-00123-00  
**Demandante:** REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
**Demandado:** U. A. E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, por el cual se observa que a través de providencia del 24 de julio de 2020, se tuvo por contestada la demanda por parte de la **U. A. E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, y se corrió traslado por tres (3) días de las excepciones propuestas por dicha la entidad.

Estando el proceso corriendo el término de traslado de las excepciones, la apoderada judicial de la UGPP mediante escrito enviado vía correo electrónico el día 30 de julio de 2020 allega solicitud de suspensión del proceso sustentando lo siguiente:

*“El Presidente de la República de Colombia en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 333 de la Ley 1955 de 1999, expidió el Decreto 2106 de 2019, por medio de la cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la Administración Pública, bajo los principios constitucionales y legales que rigen la función pública, con el propósito de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes de las personas consagrados en la Constitución mediante trámites, procesos y procedimientos administrativos sencillos, ágiles, coordinados, modernos y digitales. (...).*

*En ese orden de ideas, en cumplimiento a lo ordenado por el citado Decreto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, adelanta mesas de mediación en compañía de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, con aquellas entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación a fin de lograr acuerdos en cuanto a la terminación de forma anormal y anticipada de los procesos promovidos en contra de los Actos Administrativos emitidos por la UGPP mediante los cuales se declaró la obligación de pagar los aportes por factores no cotizados incluidos en el IBL de pensiones en transición.*

*Teniendo en cuenta el consentimiento y ánimo de la Entidad demandante dentro del proceso en referencia como también de la Entidad demandada se solicita de forma*

*respetuosa al despacho la suspensión del proceso en referencia por un término no menor a dos (2) meses habida cuenta que confluyen los requerimientos dispuestos en el artículo 161 del C.G.P.”*

El artículo 161 del Código General del Proceso dispone en que casos se decretará por parte del juez la suspensión del proceso:

**“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

**PARÁGRAFO.** *Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

*También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”* (Subraya Juzgado)

De conformidad con la norma en cita, no encuentra el Despacho que la solicitud cumpla con los requisitos establecidos por el legislador para decretar la suspensión del proceso.

En primer lugar la apoderada de la UGPP indica que fundamenta su solicitud en que se están adelantando mesas de diálogo para dar aplicación del artículo 40 del Decreto 2106 de 2019 y poder lograr acuerdos en cuanto a la terminación de forma anormal del proceso en asuntos en los que se declaró la obligación de pagar los aportes por factores no cotizados incluidos en el IBL de pensiones en transición como lo es el presente caso, pero no allega soporte que en el proceso de la referencia se esté adelantando dicho trámite.

En segundo lugar tampoco se evidencia que dicha solicitud sea de común acuerdo como lo establece la norma, quien firma y radica la solicitud de suspensión del proceso es la apoderada de la UGPP argumentando unos supuestos facticos y posibles en el futuro sin nada concreto para el presente asunto.

Si bien es cierto, el Decreto le otorgan a la UGPP la facultad de suprimir, las obligaciones patronales por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, originadas en reliquidaciones y reajustes pensionales derivados de fallos ejecutoriados, que hayan ordenado u ordenen, la inclusión de factores salariales no contemplados en el

ingreso base de cotización previsto en la normativa vigente, no se observa que en el presente caso que se haya realizado (ni proyectado) dicha supresión, ni tampoco se acreditó.

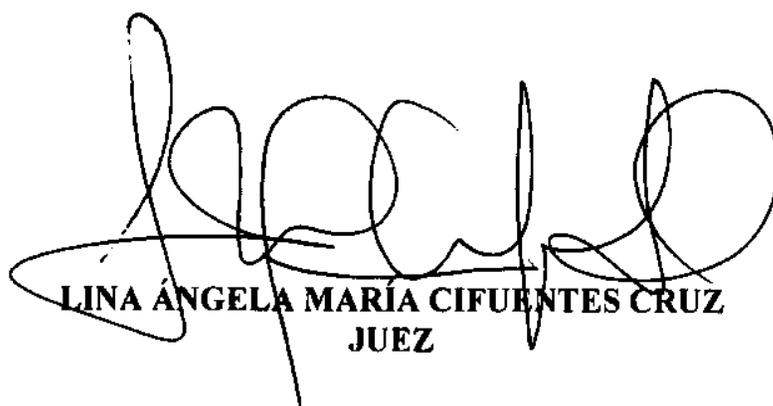
En razón a lo anterior no se decretará la suspensión del proceso en razón a que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**, no acreditó los requisitos establecidos en el artículo 161 del C.G.P., como se dijo en precedencia.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de suspensión del proceso presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**- de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

Alfz

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>04 DE SEPTIEMBRE DE 2020</b>, a las 8:00 a.m.</p>  <p><b>RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE</b> SECRETARIO</p>
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Radicación No.:** 11001-33-37-043-2019-00139-00  
**Demandante:** CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
**Demandado:** U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Encontrándose el expediente al Despacho, se permite el Juzgado indicar que a través de auto de fecha 30 de julio de 2020<sup>1</sup>, se tuvo por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL — UGPP-**, y se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones previas y de fondo propuestas en la contestación de la demanda por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Que vencido dicho término, la entidad demandante a través de su apoderado judicial describió traslado a las excepciones, manifestando que no deben prosperar las mismas toda vez que se encuentra debidamente probado que el acto administrativo demandado carece de legalidad, toda vez que fue proferido bajo una falsa motivación, según cual la entidad demandante incumplió con su deber legal de realizar debidamente los aportes patronales, situación que nunca se presentó además, funda su intención de cobro en un fallo judicial de un proceso administrativo donde nunca fue vinculada y en donde no se le condeno a realizar pago alguno.

Por último, indica que no es cierto que exista certeza de la existencia de la obligación por concepto de factores salariales debidos por el empleador, como lo afirma la UGPP, por tal razón solicita se denieguen las excepciones propuestas, por carecer de fundamentación legal y fáctica.

La parte demandada propone como excepciones las siguientes:

- a) Legalidad de la acción de cobro coactivo.
- b) Presunción de legalidad de los actos administrativos.
- c) Buena fe de la UGPP.
- d) Inexistencia de prescripción.
- e) Inaplicabilidad del Estatuto Tributario en materia de prescripción.

---

<sup>1</sup> Ver folio 27.

- f) Caducidad.
- g) Inexistencia de falta de motivación del acto administrativo.
- h) Innominada o genérica.

Como es sabido, las excepciones de mérito o fondo se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto constituyen argumentos de defensa, y no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes a proceso.

Respecto a la excepción previa denominada Caducidad, el Despacho analizara el caso particular para determinar si esta es procedente.

La apoderada judicial de la parte demandada propone la excepción de caducidad sin mayores argumentos, al respecto solo indica: *“La anterior excepción se propone con el fin de que sea estudiada por parte del despacho en la medida en que los actos administrativos objeto de demanda, y el término para presentar la demanda esta vencido.”*

#### **Consideraciones para resolver esta excepción:**

Para resolver esta excepción, encontramos que en el presente asunto, la parte demandante solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución nro. RDP 40859 del 04 de septiembre de 2013 *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se revoca la resolución 38083 del 20 de agosto de 2013”*
- Resolución RDP 029451 del 19 de julio de 2018 *“Por medio del cual se determina el cobro de aportes para pensión no afectados a factores de salario tenidos en cuenta para el cálculo de la mesada pensional, con cargo a Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones”*

Respecto de la caducidad, tenemos que es un fenómeno procesal en virtud del cual por el solo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional. Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley.

Debe precisarse que el término de caducidad para accionar ante la jurisdicción contencioso administrativa es predicable de los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular para determinar un momento definitivo de su consolidación, en la medida en que los mismos, en virtud del principio de seguridad jurídica y de la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración, no pueden ser de manera indefinida susceptibles de cuestionamiento en sede judicial.

Teniendo en consideración lo anterior, en el presente caso la caducidad está determinada por el acto administrativo demandado que agotó la vía administrativa, en el presente

caso, la Resolución nro. RDP 029451 del 19 de julio de 2018, por medio de la cual se determinó un cobro.

Para determinar el tiempo para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es pertinente citar el artículo 164 del CPACA literal D, prescribe:

*“Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”*

De la lectura de la norma en cita se desprende claramente que el término para interponer demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo; como quedo claro el acto administrativo que agotó la vía administrativa fue notificada personalmente vía correo electrónico el **24 de septiembre de 2018**<sup>2</sup>, lo que significa que la parte demandante tenía hasta el **25 de enero de 2019** para presentar el medio de control.

Por lo que se tiene, que la demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el 14 de diciembre de 2018, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Treinta y Nueve Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta; quien mediante auto de fecha 14 de enero de 2019 ordeno escindir unas resoluciones dentro del proceso 110013337-039-2018-00369-00 y ordenó enviar las restantes resoluciones a la Oficina de Apoyo de ellos Juzgados Administrativos de Bogotá, para someter las demandas a reparto a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. – Sección Cuarta, correspondiendo el conocimiento a este Despacho por reparto efectuado el 14 de mayo de 2019.

Como puede observarse la demanda fue presentada el **14 de diciembre de 2018** según auto obrante en el expediente<sup>3</sup>.

De este modo, no es cierto que se configura caducidad del medio de control, como lo asevera la parte demandada, lo que quiere decir, que la demanda fue radicada dentro del término legal establecido en la norma, por lo que la excepción de caducidad de la acción propuesta por la apoderada judicial de la UGPP no está llamada a prosperar.

En consecuencia, se

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD**, propuesta por la apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN**

---

<sup>2</sup> Ver folio 42.

<sup>3</sup> Ver folio 16.

**SOCIAL — UGPP-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** la presente providencia, ingresar el expediente al Despacho, para seguir adelante con la actuación pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

Alfz

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en <b>ESTADO</b> notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>04 DE SEPTIEMBRE DE 2020</b>, a las 8:00 a.m.</p>  <p><b>RAÚL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE</b> SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Radicación No.:** 11001-33-37-043-2019-00139-00  
**Demandante:** CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
**Demandado:** U. A. E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, por el cual se observa que a través de providencia del 30 de julio de 2020, se tuvo por contestada la demanda por parte de la **U. A. E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, y se corrió traslado por tres (3) días de las excepciones propuestas por dicha la entidad.

Estando el proceso corriendo el término de traslado de las excepciones, la apoderada judicial de la UGPP mediante escrito enviado vía correo electrónico el día 31 de julio de 2020 allega solicitud de suspensión del proceso sustentando lo siguiente:

*“El Presidente de la República de Colombia en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 333 de la Ley 1955 de 1999, expidió el Decreto 2106 de 2019, por medio de la cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la Administración Pública, bajo los principios constitucionales y legales que rigen la función pública, con el propósito de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes de las personas consagrados en la Constitución mediante trámites, procesos y procedimientos administrativos sencillos, ágiles, coordinados, modernos y digitales. (...).*

*En ese orden de ideas, en cumplimiento a lo ordenado por el citado Decreto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, adelanta mesas de mediación en compañía de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, con aquellas entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación a fin de lograr acuerdos en cuanto a la terminación de forma anormal y anticipada de los procesos promovidos en contra de los Actos Administrativos emitidos por la UGPP mediante los cuales se declaró la obligación de pagar los aportes por factores no cotizados incluidos en el IBL de pensiones en transición.*

*Teniendo en cuenta el consentimiento y ánimo de la Entidad demandante dentro del proceso en referencia como también de la Entidad demandada se solicita de forma respetuosa al despacho la suspensión del proceso en referencia por un término no menor a dos (2) meses habida cuenta que confluyen los requerimientos dispuestos en el artículo 161 del C.G.P.”*

El artículo 161 del Código General del Proceso dispone en que casos se decretará por parte del juez la suspensión del proceso:

**“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

**PARÁGRAFO.** *Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

*También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”* (Subraya Juzgado)

De conformidad con la norma en cita, no encuentra el Despacho que la solicitud cumpla con los requisitos establecidos por el legislador para decretar la suspensión del proceso.

En primer lugar la apoderada de la UGPP indica que fundamenta su solicitud en que se están adelantando mesas de diálogo para dar aplicación del artículo 40 del Decreto 2106 de 2019 y poder lograr acuerdos en cuanto a la terminación de forma anormal del proceso en asuntos en los que se declaró la obligación de pagar los aportes por factores no cotizados incluidos en el IBL de pensiones en transición como lo es el presente caso, pero no allega soporte que en el proceso de la referencia se esté adelantando dicho trámite.

En segundo lugar tampoco se evidencia que dicha solicitud sea de común acuerdo como lo establece la norma, quien firma y radica la solicitud de suspensión del proceso es la apoderada de la UGPP argumentando unos supuestos facticos y posibles en el futuro sin nada concreto para el presente asunto.

Si bien es cierto, el Decreto le otorgan a la UGPP la facultad de suprimir, las obligaciones patronales por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, originadas en reliquidaciones y reajustes pensionales derivados de fallos ejecutoriados, que hayan ordenado u ordenen, la inclusión de factores salariales no contemplados en el

ingreso base de cotización previsto en la normativa vigente, no se observa que en el presente caso que se haya realizado (ni proyectado) dicha supresión, ni tampoco se acreditó.

En razón a lo anterior no se decretará la suspensión del proceso en razón a que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**, no acreditó los requisitos establecidos en el artículo 161 del C.G.P., como se dijo en precedencia.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de suspensión del proceso presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**- de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

Alfz

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
– SECCIÓN CUARTA –

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 04 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.



**RAÚL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE**  
**SÉCRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Radicación No.:** 11001-33-37-043-2019-00175-00  
**Demandante:** MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO  
**Demandado:** U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Encontrándose el expediente al Despacho, se permite el Juzgado indicar que a través de auto de fecha 30 de julio de 2020<sup>1</sup>, se tuvo por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL — UGPP-**, y se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones previas y de fondo propuestas en la contestación de la demanda por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Que vencido dicho término, la entidad demandante guardo silencio.

La parte demandada propone como excepciones las siguientes:

- a) Legalidad de la acción de cobro coactivo.
- b) Presunción de legalidad de los actos administrativos.
- c) Buena fe de la UGPP.
- d) Caducidad.
- e) Inexistencia de desviación de poder y debida motivación del acto administrativo.
- f) Improcedencia de la condena en costas y devoluciones.
- g) Innominada o genérica.

Como es sabido, las excepciones de mérito o fondo se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto constituyen argumentos de defensa, y no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes a proceso.

Respecto a la excepción previa denominada Caducidad, el Despacho analizara el caso particular para determinar si esta es procedente.

La apoderada judicial de la parte demandada propone la excepción de caducidad sin mayores argumentos, al respecto solo indica: “*La anterior excepción se propone con el*

---

<sup>1</sup> Ver folio 64.

*fin de que sea estudiada por parte del despacho en la medida en que los actos administrativos objeto de demanda, y el término para presentar la demanda esta vencido.”*

### **Consideraciones para resolver esta excepción:**

Para resolver esta excepción, encontramos que en el presente asunto, la parte demandante solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución nro. RDP 045777 del 30 de noviembre de 2018 *“Por la cual se reliquida una pensión de Vejez de la señora BLANCA ALGARRA DE DIAZ C.C. 21158453 en cumplimiento de un fallo judicial”*
- Resolución RDP 001157 del 17 de enero de 2019 *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”*
- Resolución RDP 003572 del 5 de febrero de 2019 *“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”*

Respecto de la caducidad, tenemos que es un fenómeno procesal en virtud del cual por el solo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional. Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley.

Debe precisarse que el término de caducidad para accionar ante la jurisdicción contencioso administrativa es predicable de los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular para determinar un momento definitivo de su consolidación, en la medida en que los mismos, en virtud del principio de seguridad jurídica y de la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración, no pueden ser de manera indefinida susceptibles de cuestionamiento en sede judicial.

Teniendo en consideración lo anterior, en el presente caso la caducidad está determinada por el acto administrativo demandado que agotó la vía administrativa, en el presente caso, la Resolución nro. RDP 003572 del 5 de febrero de 2019, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación.

Para determinar el tiempo para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es pertinente citar el artículo 164 del CPACA literal D, prescribe:

*“Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”*

De la lectura de la norma en cita se desprende claramente que el término para interponer demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo; como quedo claro el acto administrativo que agotó la vía administrativa fue notificado personalmente el **11 de febrero de 2019**, lo que significa que la parte demandante tenía hasta el **12 de junio de 2019** para presentar el medio de control.

Como puede observarse la demanda fue presentada el **10 de junio de 2019** según acta de reparto obrante en el expediente<sup>2</sup>.

De este modo, no es cierto que se configura caducidad del medio de control, como lo asevera la parte demandada, lo que quiere decir, que la demanda fue radicada dentro del término legal establecido en la norma, por lo que la excepción de caducidad de la acción propuesta por el apoderado de la UGPP no está llamada a prosperar.

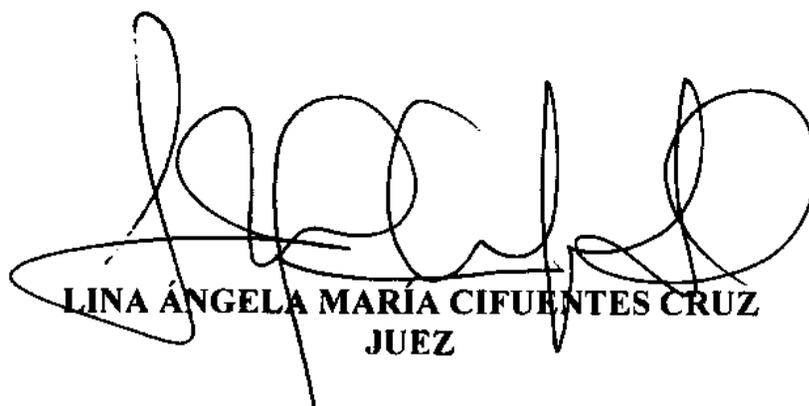
En consecuencia se,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD**, propuesta por la apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL — UGPP-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** la presente providencia, ingresar el expediente al Despacho, para seguir adelante con la actuación pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

Alfz

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>04 DE SEPTIEMBRE DE 2020</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> <b>RAÚL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE</b> SECRETARIO</p>
---

<sup>2</sup> Ver folio 32.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Radicación No.:** 11001-33-37-043-2019-00175-00  
**Demandante:** MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO  
**Demandado:** U. A. E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, por el cual se observa que a través de providencia del 30 de julio de 2020, se tuvo por contestada la demanda por parte de la U. A. E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, y se corrió traslado por tres (3) días de las excepciones propuestas por dicha la entidad.

Estando el proceso corriendo el término de traslado de las excepciones propuestas por la apoderada de la UGPP allega solicitud de suspensión del proceso sustentando lo siguiente<sup>1</sup>:

*“El Presidente de la República de Colombia en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 333 de la Ley 1955 de 1999, expidió el Decreto 2106 de 2019, por medio de la cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la Administración Pública, bajo los principios constitucionales y legales que rigen la función pública, con el propósito de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes de las personas consagrados en la Constitución mediante trámites, procesos y procedimientos administrativos sencillos, ágiles, coordinados, modernos y digitales. (...).*

*En ese orden de ideas, en cumplimiento a lo ordenado por el citado Decreto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, adelanta mesas de mediación en compañía de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, con aquellas entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación a fin de lograr acuerdos en cuanto a la terminación de forma anormal y anticipada de los procesos promovidos en contra de los Actos Administrativos emitidos por la UGPP mediante los cuales se declaró la obligación de pagar los aportes por factores no cotizados incluidos en el IBL de pensiones en transición.*

---

<sup>1</sup> Ver folios 66 y 67

*Teniendo en cuenta el consentimiento y ánimo de la Entidad demandante dentro del proceso en referencia como también de la Entidad demandada se solicita de forma respetuosa al despacho la suspensión del proceso en referencia por un término no menor a dos (2) meses habida cuenta que confluyen los requerimientos dispuestos en el artículo 161 del C.G.P.”*

El artículo 161 del Código General del Proceso dispone en qué casos se decretará por parte del juez la suspensión del proceso:

**“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

**PARÁGRAFO.** *Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

*También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”* (Subraya Juzgado)

De conformidad con la norma en cita, no encuentra el Despacho que la solicitud cumpla con los requisitos establecidos por el legislador para decretar la suspensión del proceso.

En primer lugar la apoderada de la UGPP indica que fundamenta su solicitud en que se están adelantando mesas de diálogo para dar aplicación del artículo 40 del Decreto 2106 de 2019 y poder lograr acuerdos en cuanto a la terminación de forma anormal del proceso en asuntos en los que se declaró la obligación de pagar los aportes por factores no cotizados incluidos en el IBL de pensiones en transición como lo es el presente caso, pero no allega soporte que en el proceso de la referencia se esté adelantando dicho trámite.

En segundo lugar tampoco se evidencia que dicha solicitud sea de común acuerdo como lo establece la norma, quien firma y radica la solicitud de suspensión del proceso es la apoderada de la UGPP argumentando unos supuestos facticos y posibles en el futuro sin nada concreto para el presente asunto.

Si bien es cierto, el Decreto le otorgan a la UGPP la facultad de suprimir, las obligaciones patronales por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, originadas en reliquidaciones y reajustes pensionales derivados de fallos ejecutoriados,

que hayan ordenado u ordenen, la inclusión de factores salariales no contemplados en el ingreso base de cotización previsto en la normativa vigente, no se observa que en el presente caso que se haya realizado (ni proyectado) dicha supresión, ni tampoco se acreditó.

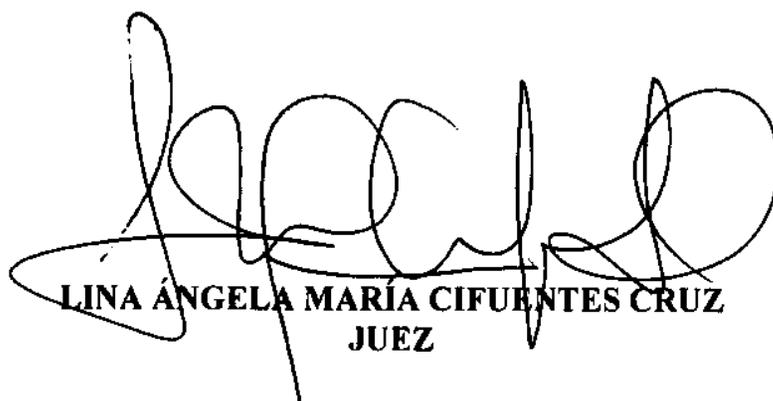
En razón a lo anterior no se decretará la suspensión del proceso en razón a que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**, no acreditó los requisitos establecidos en el artículo 161 del C.G.P., como se dijo en precedencia.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de suspensión del proceso presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**- de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

Al/z

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>04 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>, a las 8:00 a.m.</p>  <p><b>RAÚL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE</b> SECRETARIO</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Radicación No.** 110013337043-2019-00179-00  
**Demandante:** REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que en razón de las disposiciones que ha patrocinado el Gobierno Nacional en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica por la que atraviesa el país por la enfermedad denominada COVID-19; profirió el Decreto Legislativo nro. 806 de junio 4 de 2020, en el cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones judiciales, en aras de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; dentro de las que estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes casos:

*“**Artículo 13.** Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Resaltado y subrayado del Despacho)

Que dado lo anterior, este Despacho al analizar el expediente, encontró que las partes han sido notificadas en debida forma de cada una de las providencias que se han proferido por este Operador Judicial durante el transcurso del mismo.

También se observa que la demanda fue admitida por auto del 19 de julio de 2019<sup>1</sup>, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el día 23 de septiembre de 2020<sup>2</sup>.

De la misma forma, se encuentra allegada dentro del término legal la contestación de la demanda y copia de los antecedentes administrativos demandados, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, el día 6 de noviembre de 2019. La unidad propuso las siguientes excepciones en la contestación de demanda:

- a) Legalidad de la acción de cobro coactivo.
- b) Presunción de legalidad de los actos administrativos.
- c) Buena fe de la UGPP.
- d) Inexistencia de prescripción.
- e) Inaplicación del Estatuto Tributario en Materia de Prescripción.
- f) Caducidad.
- g) Insistencia de falta de motivación del acto administrativo.
- h) Innominada o genérica.

Mediante providencia del 30 de julio de 2020, se tuvo por contestada la demanda y se corrió traslado a las partes por el término de (3) días de las excepciones propuestas.

El apoderado de la Registraduría Nacional del Estado Civil atendió el llamado de las excepciones propuestas, el día 4 de agosto de 2020, vía correo electrónico.

A través de providencia del 10 de agosto de 2020, el Despacho negó la excepción de caducidad propuesta y señaló que las excepciones de fondo propuestas por el demandante serian objeto de pronunciamiento al momento de proferir sentencia al constituir argumentos de defensas.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; y que con las pruebas aportadas por la parte demandante obrantes a los folios 16 a 74 del plenario y los documentos aportados con la contestación de la demanda que correspondiente a los

---

<sup>1</sup> Folio 79

<sup>2</sup> Folios 81 a 87

antecedentes Administrativos, se posibilita con suficiencia dictar sentencia anticipada en concordancia con numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020, teniendo en consideración de que las partes no solicitan la práctica de pruebas adicionales sino las ya aportadas a proceso.

Así las cosas, ejecutoriada esta providencia se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

En consecuencia se,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRÉTENSE** como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos del asunto bajo estudio, atrás señalados.

**SEGUNDO:** No habiendo pruebas por practicar, **DECLÁRESE** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

**TERCERO: Ejecutoriada** la presente providencia, **ORDÉNESE** correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: [Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ  
JUEZ

RMA

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>04 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>, a las 8:00 a.m.</p>  <p>RAÚL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., tres (3°) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Radicación No.** 110013337043-2019-00253-00  
**Demandante:** MULLEN LOWE – SSP3 SA  
**Demandado:** UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que el día 14 de agosto de 2020, el apoderado de la sociedad **MULLEN LOWE – SSP3 SA**, vía correo electrónico dirigido al buzón de Correspondencia de la Sede Judicial CAN de Bogotá D.C., allegó memorial para el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P. se ordenará correr traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, para que la **UGPP** se pronuncie sobre la misma dentro del término de 3 días, a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a la **UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** por el **TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que se pronuncie frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda elevada por la parte demandante.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** procédase mediante notificación electrónica de esta providencia, y dejando las constancias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

– SECCIÓN CUARTA –

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **04 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned below the text.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Radicación No.** 110013337043-2019-00261-00  
**Demandante:** TRIADA SAS  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

AUTO

---

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que en razón de las disposiciones que ha patrocinado el Gobierno Nacional en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica por la que atraviesa el país por la enfermedad denominada COVID-19; profirió el Decreto Legislativo nro. 806 de junio 4 de 2020, en el cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones judiciales, en aras de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; dentro de las que estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes casos:

*“**Artículo 13.** Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Resaltado y subrayado del Despacho)

Que dado lo anterior, este Despacho al analizar el expediente, encontró que las partes han sido notificadas en debida forma de cada una de las providencias que se han proferido por este Operador Judicial durante el transcurso del mismo.

También se observa que la demanda fue admitida por auto del 15 de octubre del 2019<sup>1</sup>, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 19 de diciembre de 2020<sup>2</sup>.

De la misma forma, se encuentra allegada dentro del término legal la contestación de la demanda y copia de los antecedentes administrativos demandados, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, el día 10 de julio del 2020, en la cual propuso la excepción de inepta demanda.

El 28 de julio de 2020, el apoderado de la sociedad TRIADA SAS se opuso a excepción de inepta demanda. Y, mediante providencia del 30 de julio de 2020, el Juzgado negó la excepción de inepta demanda.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; y que con las pruebas aportadas por la parte demandante obrantes en medio magnético a folio 19 del plenario y los documentos aportados con la contestación de la demanda que correspondiente a los antecedentes Administrativos, se posibilita con suficiencia dictar sentencia anticipada en concordancia con numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020, teniendo en consideración de que las partes no solicitan la práctica de pruebas adicionales sino las ya aportadas a proceso.

Así las cosas, ejecutoriada esta providencia se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

En consecuencia se,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRÉTENSE** como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos del asunto bajo estudio, atrás señalados.

---

<sup>1</sup> Folios 22

<sup>2</sup> Folios 25 a 27

**SEGUNDO:** No habiendo pruebas por practicar, **DECLÁRESE** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

**TERCERO: Ejecutoriada** la presente providencia, **ORDÉNESE** correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: [Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

RMA

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en <b>ESTADO</b> notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>04 DE SEPTIEMBRE DE 2020</b>, a las 8:00 a.m.</p>  <p><b>RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE</b> SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Radicación No.:** 11001-33-37-043-2019-0349-00  
**Demandante:** MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
**Demandado:** U. A. E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que en razón de las disposiciones que ha patrocinado el Gobierno Nacional en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica por la que atraviesa el país por la enfermedad denominada COVID-19; profirió el Decreto Legislativo nro. 806 de junio 4 de 2020, en el cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones judiciales, en aras de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; dentro de las que estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes casos:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial, **cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

*4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Resaltado y subrayado del Despacho)*

Que dado lo anterior, este Despacho al analizar el expediente, encontró que las partes han sido notificadas en debida forma de cada una de las providencias que se han proferido por este Operador Judicial durante el transcurso del mismo.

También se observa que la demanda fue admitida por auto del 10 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 20 de febrero de 2020<sup>2</sup>.

De la misma forma, se encuentra allegada dentro del término legal la contestación de la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-** el día 31 de julio de 2020 a través de correo electrónico del Juzgado<sup>3</sup>, así mismo, fueron enviados los antecedentes administrativos.

Por tal razón, se tendrá por contestada oportunamente la demanda y se reconocerá personería adjetiva para actuar.

Dentro de la contestación se propusieron las siguientes excepciones:

- a) Buena fe.
- b) Inexistencia de la obligación.
- c) Ausencia de causa para demandar.
- d) Innominada.

Se debe precisar que las excepciones planteadas son de mérito y se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto constituye argumento de defensa, y no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes a proceso.

La parte demandante **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** solicita como prueba la siguiente:

- Solicita que se oficie a la UGPP a fin de que allegue copia de los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados.

---

<sup>1</sup> Folios 36

<sup>2</sup> Folios 39 a 43

<sup>3</sup> Folios 66 a 69

Se negará dichas pruebas, toda vez que como se dijo en apartes anteriores, los antecedentes administrativos fueron aportados por la UGPP través de correo electrónico del Juzgado, y dentro de ellos se puede evidenciar si se presentó algún requerimiento a la CGR, respecto del señor José Benito Gutiérrez.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; y que con las pruebas aportadas por la parte demandante obrantes a los folios 9 a 32 del plenario y los documentos aportados con la contestación de la demanda que correspondiente a los antecedentes Administrativos, se posibilita con suficiencia dictar sentencia anticipada en concordancia con numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020, teniendo en consideración de que las partes no solicitan la práctica de pruebas adicionales sino las ya aportadas a proceso.

Así las cosas, ejecutoriada esta providencia se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

En consecuencia se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TÉNGASE** por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**

**SEGUNDO: NEGAR** la prueba de solicitud de antecedentes administrativos, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**TERCERO: DECRÉTENSE** como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos del asunto bajo estudio, atrás señalados.

**CUARTO:** No habiendo pruebas por practicar, **DECLÁRESE** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

**QUINTO: Ejecutoriada** la presente providencia, **ORDÉNESE** correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: [Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería jurídica al Dr. **Richard Giovanni Suarez Torres** identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.576.294 y portador de la T. P nro. 103.505 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES** según la escritura pública visible a folios 45 a 64 del expediente.

**SEPTIMO: RECONÓZCASE** personería jurídica a la Dra. **Luisa Fernanda Lasso Ospina** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.024.497.062 y portadora de la T. P nro. 234.063 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES** según la sustitución de poder visible a folios 44 del expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

RMA

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **04 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.



**RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE**  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Radicación No. 110013337043-2019-00359-00**  
**Demandante: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ**  
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**AUTO**

---

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 17 de enero de 2020<sup>1</sup>, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 2 de marzo de 2020<sup>2</sup>.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda<sup>3</sup>, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-**. A través de su apoderado judicial el día 30 de junio de 2020, vía correo electrónico dirigido al buzón de Correspondencia de la Sede Judicial CAN de Bogotá D.C.

Debe dejarse constancia que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, dada la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos nros. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020; en razón del aislamiento preventivo obligatorio por la pandemia mundial de Covid-19.

---

<sup>1</sup> Folios 126 a 127

<sup>2</sup> Folios 131 a 135

<sup>3</sup> Folios 185 a 194

Visto lo anterior, se procederá con el trámite correspondiente y se **correrá traslado** a las partes por tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

En consecuencia,

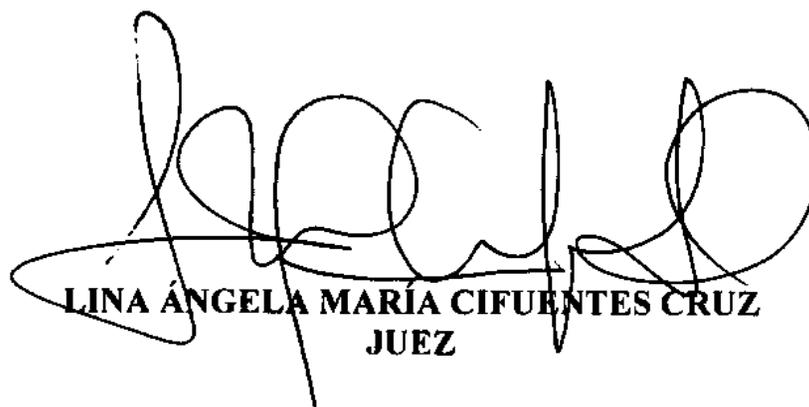
**RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA**

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes por tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, para lo cual se aclara que dicho término correrá a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

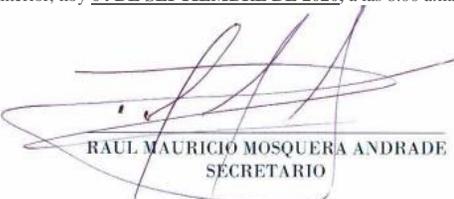
**TERCERO:** Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

RMA

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>04 DE SEPTIEMBRE DE 2020</b>, a las 8:00 a.m.</p>  <p><b>RAÚL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE</b> SECRETARIO</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Radicación No. 110013337043-2019-00376-00**  
**Demandante: PABLO FLÓREZ MONCALENO**  
**Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –**  
**SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**AUTO**

---

Visto el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante, mediante escrito enviado vía correo electrónico, el día 05 de agosto de 2020, interpuso recurso de apelación contra la providencia proferida por este Despacho con fecha 30 de julio de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda presentada por **PABLO FLÓREZ MONCALENO** a través de apoderado judicial contra el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL**.

El recurso fue presentado el 5 de agosto de 2020, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia recurrida, lo que ocurrió el 31 de julio de 2020, razón por la cual, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso.

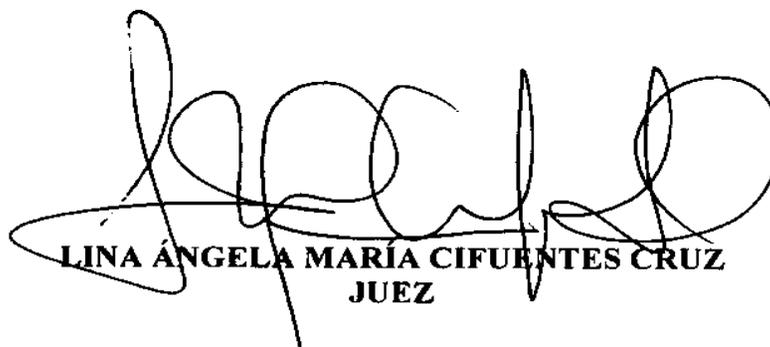
En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la providencia de fecha 30 de julio de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda presentada por **PABLO FLÓREZ MONCALENO** a través de apoderado judicial contra el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL**.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

*Mfgs*

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **04 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.



**RAÚL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE**  
**SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Radicación No.** 110013337043-2020-00041-00  
**Demandante:** REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Por auto de fecha 03 de julio de 2020 (fl. 300), se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para subsanar la demanda, providencia que fue **notificada** por estado electrónico el día seis (06) de julio de 2020, de conformidad con las disposiciones legales y tal y como se verifica a folio 301.

De conformidad con lo anterior, es menester traer a consideración el artículo 170 del C.P.A.C.A. que prevé:

*“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

Por lo expuesto, y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término legal, toda vez que, tenía hasta el día veintiuno (21) de julio de 2020 para subsanar los defectos señalados en el auto en mención y ha operado su ejecutoria, se impone el rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 citado.

Por lo anterior, el **Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C., Sección Cuarta,**

**RESUELVE:**

*Radicación No. 110013337043-2020-00041-00*

*Demandante: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL*

*Demandado: U. A. E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL*

*Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*

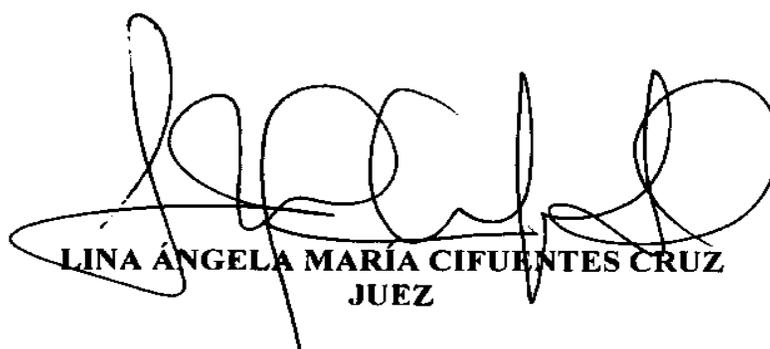
---

**PRIMERO:** Rechazar la demanda presentada por **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia **archívese** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

MFGG

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en <b>ESTADO</b> notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>04 DE SEPTIEMBRE DE 2020</b>, a las 8:00 a.m.</p>  <p><b>RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE</b> SECRETARIO</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Radicación No.:** 110013337043-2020-00042-00  
**Demandante:** SALUD TOTAL EPS  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

**AUTO**

---

Por auto de fecha 03 de julio de 2020 (fl. 146), se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para subsanar la demanda, providencia que fue **notificada** por estado electrónico el día seis (06) de julio de 2020, de conformidad con las disposiciones legales y tal y como se verifica a folio 147.

De conformidad con lo anterior, es menester traer a consideración el artículo 170 del C.P.A.C.A. que prevé:

*“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

Por lo expuesto, y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término legal, toda vez que, tenía hasta el día veintiuno (21) de julio de 2020 para subsanar los defectos señalados en el auto en mención y ha operado su ejecutoria, se impone el rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 citado.

Por lo anterior, el **Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C., Sección Cuarta,**

**RESUELVE:**

Radicación No. 110013337043-2020-00042-00

Demandante: SALUD TOTAL EPS

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

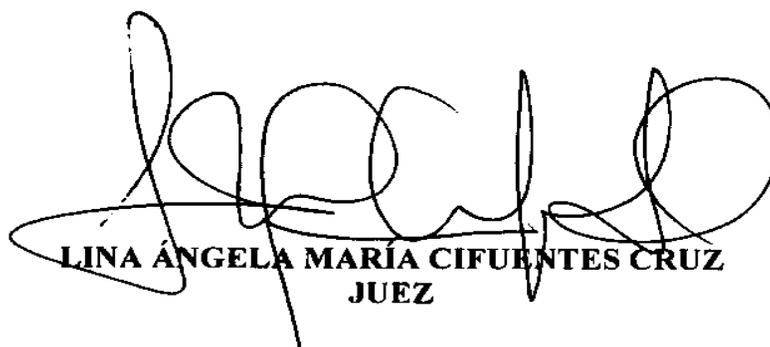
---

**PRIMERO:** Rechazar la demanda presentada por **SALUD TOTAL EPS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **Devuélvase** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia **archívese** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

MFGG

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA –</p> <p>Por anotación en <b>ESTADO</b> notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>04 DE SEPTIEMBRE DE 2020</b>, a las 8:00 a.m.</p>  <p><b>RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE</b> SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Radicación No.** 110013337043-2020-00057-00  
**Demandante:** GUILLERMO HERRERA ACEVEDO  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Encontrándose el expediente para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el señor **GUILLERMO HERRERA ACEVEDO**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; recuerda el Despacho que, en los términos del artículo 97 del C.P.A.C.A., el Juez en calidad de director del proceso debe revisar de manera íntegra la demanda que se pretende, los elementos que determinan al Juez natural de la causa y los requisitos legales que configuran el derecho del medio de control con el propósito de evitar caer en proceder contrarios al derecho y a la justicia. Es así, que una vez visto y analizado el expediente, el Despacho considera carecer de competencia para conocer del presente asunto, por razón del territorio, por las razones que se exponen a continuación:

Revisada la demanda, el Juzgado observa que el señor **GUILLERMO HERRERA ACEVEDO** pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución nro. RDO-2018-03443 del 21 de septiembre de 2018, “*por medio de la cual se profiere Liquidación Oficial por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral – SSSI – y se sanciona por inexactitud*”; y la Resolución nro. RDC-2019-02365 de 08 de noviembre de 2019, “*por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial No. RDO-2018-03443 del 21 de septiembre de 2018.*”

El Despacho recuerda que el artículo 156, numeral 7 de la Ley 1437 de 2011, determina la competencia, por razón del *territorio*, para conocer de los asuntos sometidos a la Jurisdicción, precisando:

*“en los casos en que se refieran al monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, la competencia se determinará por el lugar donde se presentó o debió*

*presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación”.*

En esa línea, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en reiteradas providencias<sup>1</sup> ha precisado que el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración corresponde por regla general al del domicilio fiscal del contribuyente; toda vez que es donde ejerce su actividad, conserva su contabilidad y donde la autoridad administrativa realiza la auditoria que origina los actos administrativos que discuten.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “B”, en providencia, de diciembre 13 de 2018<sup>2</sup>, M.P. Dra Carmen Ponce D., precisó que:

**“[...] En tal sentido, si bien la UGPP tiene sede centralizada en Bogotá D.C., y las planillas de liquidación de aportes se presentaron en forma electrónica, para efectos de determinar el tribunal competente por el factor territorial, debe tenerse en cuenta, como se señaló en precedencia, el domicilio fiscal del aportante.”**

***La norma que fija la competencia territorial tiene como propósito facilitar al aportante el acceso a la administración de justicia y ejercicio de su defensa, pues en su domicilio es donde se ubica su sede administrativa y allí conserva la documentación y soportes relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.***

*En consecuencia, como el domicilio de la demandante es la ciudad de Medellín (Antioquia) se entiende que en dicho lugar se realizó la autoliquidación y pago de los aportes al Sistema de la Protección Social, y así consta en las planillas integradas de liquidación de aportes visibles en el CD aportado con la demanda (folio 81)<sup>2</sup>, donde en las casillas de datos generales del aportante se consigna como ciudad Medellín [...]”.*

En este mismo sentido, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “A”, en providencia de 1º de agosto de 2018<sup>3</sup>, con ponencia del doctor Luis Antonio Rodríguez Montaña, ha precisado que en los casos en los cuales se discuta el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales; en aplicación del numeral 7º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el Juez competente será el del lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, asunto que se determina por el domicilio del demandante.

Igualmente, ha venido reiterando el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “A”, en reciente providencia, de 29 de enero de 2020<sup>4</sup>, con ponencia de la Doctora Gloria Isabel Cáceres Martínez, señaló:

---

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “B”. M.P. Dra. Carmen Amparo Ponce Delgado. Bogotá, 13 de diciembre de 2018. Expedientes.: 2018-00480, 2018-01775 y 2018-00537. M.P. Dra. Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda. Bogotá, 24 de enero de 2019. Expediente: 2018-00652.

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “B”. M.P. Dra. Carmen Amparo Ponce Delgado. Bogotá, 13 de diciembre de 2018. Expediente.: 2018-00480.

<sup>3</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “A”. M.P. Dr. Luis Antonio Rodríguez Montaña. Bogotá, 1º de agosto de 2018. Expediente: 2016-01110.

<sup>4</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “A”. M.P. Dra. Gloria Isabel Cáceres Martínez. Bogotá, 29 de enero de 2020. Expediente.: 2019-00017.

*“Así las cosas, como quiera que en el presente caso se pretende controvertir la legalidad de la liquidación ofiicia efectuada en cuanto al monto, distribución o asignación de la contribución parafiscal de los aportes al Sistema de la Protección Social, sobre la cual la UGPP ejerce su administración como sujeto activo del tributo, independientemente del destino de los dinero recaudados con el mismo, se destaca que el acto versa sobre las declaraciones que debiere presentar la demandante, quien tiene su domicilio principal en Yopal – Casanare, tal como se puede observar en su declaración de renta 2014 y en el respectivo recurso de reconsideración; por lo que se concluye que la obligación tributaria formal de declarar, es decir la remisión de las planillas correspondientes a las declaraciones de la referida contribución, debió cumplirse desde Yopal-Casanare, precisándose que si bien la ley no determina un lugar físico para presentar las aludidas declaraciones, ello no significa que pueda establecerse el lugar desde el cual se cumple o debe cumplirse con la obligación de declarar, pues lo contrario llevaría a aplicar generalmente la regla de competencia residual relativa al lugar donde se expidió la liquidación.*

*La anterior posición ha sido ratificada por el H. Consejo de Estado en providencia del 29 de marzo de 2019, proferida en el expediente No. 25000-23-37-000-2018-00631-01 (24287), C.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto; en la providencia del 9 de julio de 2019 expedida en el proceso No. 25000-23-38-000-2018-00475-01 (24317), C.P. Dr. Milton Chávez García y en la providencia del 10 de septiembre de 2019 proferida en el expediente No. 25000-23-37-000-2019-00087-01 (24772), C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.*

*En este orden, de acuerdo a lo expuesto, lo señalado por la Alta Corporación y conforme a la norma en cita, la competencia para conocer de las pretensiones formuladas en esta demanda, por el factor territorial, corresponde a las Autoridades Judiciales de Casanare.”*

De las citadas providencias por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el Despacho trae de presente que en providencia del 29 de marzo de 2019<sup>5</sup>, la Sección Cuarta del Consejo de Estado con ponencia de la Doctora Stella Carvajal B., indicó:

*“(…) dado que la sociedad demandante tiene su domicilio en Medellín, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio, se concluye que las declaraciones presentadas en forma electrónica, fueron expedidas desde esa ciudad, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 527 de 1999 que dispone que <<el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento>>”. (Subrayado y negrita por fuera del texto).*

Precisado lo anterior y revisado el contenido de los actos acusados, el Juzgado encuentra que el proceso de la referencia impone una sanción dentro de un proceso de fiscalización que discute el adecuado, completo y oportuno monto, asignación o distribución de contribuciones parafiscales y, en consecuencia, debe aplicarse la regla especial de competencia contenida en el numeral 7º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, consistente en que la competencia se determinara por el lugar donde se

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado – Sección Cuarta. C.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Bogotá, 29 de marzo de 2019. Expediente.: 2018-00631.

presentó o debió presentarse la declaración, que corresponde al domicilio fiscal del contribuyente como se explicó en precedencia.

En el caso *sub lite*, según el Formulario de Registro Único Tributario el señor **GUILLERMO HERRERA ACEVEDO** reporta como domicilio la CR 14 # 17 - 44 de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío, y de hecho a dicha dirección en la Ciudad de Armenia, se envió solicitud en primera instancia de información y posterior requerimiento al hoy demandante.

Ahora, mediante Acuerdo PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, se determinó que el Circuito Judicial Administrativo de Armenia comprenderá todos los municipios del departamento del Quindío.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, sobre falta de jurisdicción o de competencia; el Despacho declarará la falta de competencia por factor territorial y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Armenia (reparto) para que conozcan del asunto de la referencia.

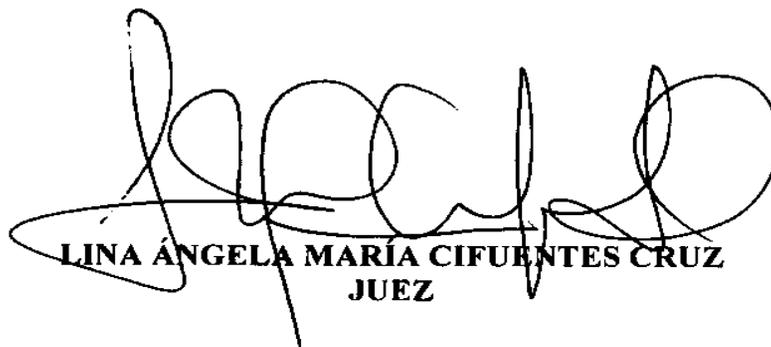
En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho para conocer el asunto de la referencia, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a los Juzgados Administrativos de Armenia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

MFGG

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>04 DE SEPTIEMBRE DE 2020</b>, a las 8:00 a.m.</p>  <p><b>RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE</b> SECRETARIO</p>
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**  
**-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Radicación No. 110013337043-2020-00065-00**  
**Demandante: PAP FIDUPREVISORA - EXTINTO DAS**  
**Demandado: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES**  
**PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**AUTO**

---

El PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO, quien actúa a través de apoderado judicial, radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole por reparto a este Despacho mediante acta de fecha 13 de marzo de 2020<sup>1</sup>.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en los artículos 162 y s. s de la Ley 1437 de 2011, concluyó que adolecía de algunos defectos, razón por la cual se inadmitió la demanda mediante auto de 10 de julio de 2020<sup>2</sup>.

La demanda fue subsanada dentro del término legal para el efecto<sup>3</sup>, y las pretensiones de la misma son las siguientes:

*“PRIMERA: Se declare y decrete la NULIDAD, de los siguientes actos administrativos, todos expedidos por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL – UGPP-.*

- *Resolución No. RDP 005030 del 05 de julio de 2012:(...) ARTICULO OCTAVO: envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes la cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD EN SUPRESIÓN, por un monto de CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO VEINTINUEVE pesos (\$5.533.129.00 m/cte)*

---

<sup>1</sup> Ver folio 49

<sup>2</sup> Ver folio 50 - 51

<sup>3</sup> Ver folios 57 - 71

- *Resolución No. RDP 032530 del 29 de octubre de 2019, por medio del cual determino el cobro por concepto de aportes para pensión no efectuados a factores de salarios tenidos en cuenta para el cálculo de la mesada pensional, con cargos a recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, en la que plasmó: “(...) ARTICULO PRIMERO: Determinar que PATRIMONIO AUTÓNOMO DE DEFENSA JURÍDICA DEL DAS Y SU FONDO ROTATORIO, ADMINISTRADO Y REPRESENTADO LE en calidad de empleador, adeuda, a favor del Sistema General de Pensiones la suma de \$5.533.129.00 M/CTE (CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS) (...)”*
- *Auto ADP 000092 del 13 de enero de 2020, por medio del cual manifestó que el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. RDP 032530 del 29 de octubre de 2019, fue presentado en forma extemporánea, por tanto, fue rechazado.*

*SEGUNDA: Que, como consecuencia de lo anterior, se restablezca el derecho de la FIDUPREVISORA S.A. declarando que esta no está obligada a pago alguno por lo cobrado en las resoluciones demandadas.*

*TERCERA: Que como consecuencia de lo anterior se restablezca el derecho de PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES FIDUPREVISORA S.A ordenando al demandado a que se le restituya a la FIDUPREVISORA S.A. lo que esta haya cancelado por concepto de los actos administrativos demandados.*

*SUBSIDIARIA DE LA TERCERA: En el caso de no haberse realizado pago alguno, declarando que el FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES FIDUPREVISORA S.A. no está obligada a cancelar las sumas determinadas en los actos demandados.*

*CUARTA: Que se condene en costas a la entidad demanda.*

*QUINTA: Que se ejecute la sentencia en los términos señalados por el Capítulo VI del Título V del CPACA.”<sup>4</sup>*

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia se **DISPONE**:

**1. NOTIFÍQUESE** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al **UNIDAD**

---

<sup>4</sup> Ver folio 58 vto

**ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con la subsanación y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: [Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

**2. NOTIFÍQUESE** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial enviando copia de la misma junto con la subsanación y sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

**3. CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, y al Ministerio Público, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**4. LÍBRESE** oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** para que con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las **Resoluciones nros. RDP 005030 del 05 de julio de 2012, RDP 032530 del 29 de octubre de 2019 y ADP 000092 del 13 de enero de 2020;** vía correo electrónico a la dirección: [Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

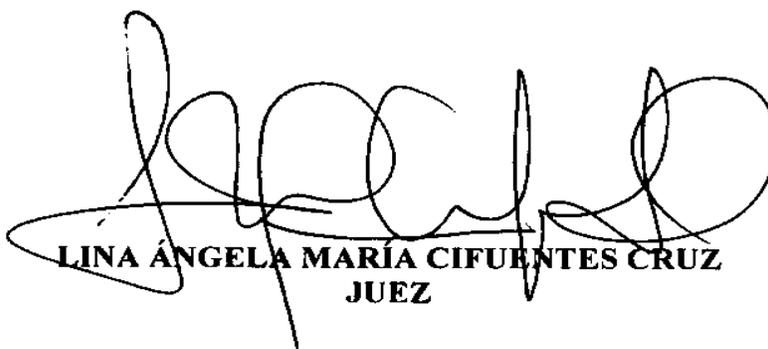
**5.** Respecto de los gastos procesales estos no se ordenaran, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011, pero no obstante sin son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijaran por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

**6. RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar al **Dr. GERMAN LEÓN CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 10.173.129, y portador de la Tarjeta Profesional nro. 134.235 del C. S. de la J, para que actué en defensa de los intereses del **PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO**

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO** de conformidad al poder obrante a folio 71 vto del plenario.

7. Téngase como parte demandante a la **PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

MFGG

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO</b> <b>ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>- SECCIÓN CUARTA-</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO</b> notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>04 DE SEPTIEMBRE DE 2020</b>, a las 8:00 a.m.</p>  <p><b>RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE</b> <b>SÉCRETARIO</b></p>
---